

CONTESTANCION DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR LESIÓN FACIAL EN MENOR DE EDAD A CAUSA DE ATAQUE POR ANIMAL DOMÉSTICO POTENCIALMENTE PELIGROSO

angie velandia <velandia990602@gmail.com>

Lun 11/03/2024 1:45 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - N. De Santander - Chinácota <jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA PRUEBAS Y ANEXOS..pdf;

San José de Cúcuta, 11 de Marzo de 2024

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito adjuntar la debida **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de radicado No. **54172-4089-001-2024-00020-00** dentro de los términos establecidos referente al proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR LESIÓN FACIAL EN MENOR DE EDAD A CAUSA DE ATAQUE POR ANIMAL DOMÉSTICO POTENCIALMENTE PELIGROSO**, en el cual la parte demandada son los señores **FREDY OMAR CASTILLO ARDILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 88.252.757 de Cúcuta, Norte de Santander, y **LUIS JESÚS CASTILLO ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.233.280 de Cúcuta, Norte de Santander que reposa en su despacho.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada y pronta respuesta.

Atentamente,

ANGIE MARIAM VELANDIA RUEDA
C.C. No 1.090.528.019 de Cúcuta N.S.
T.P. No 403080 del C.S.J.
Correo: velandia990602@gmail.com
Celular: 3015901286

RECIBIDO EN LA FECHA, SE AGREGA A LA ACTUACIÓN RESPECTIVA

CHINACOTA

11 MAR 2024

SECRETARIO (A)

Walter B.



Señor(a):
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA
Chinácota
E. S. D

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
POR LESION FACIAL EN MENOR DE EDAD A CAUSA DE ATAQUE
POR ANIMAL DOMESTICO PONTENCIALMENTE PELIGROSO

Demandantes: JHOANN ENRIQUE CACERES CACERES Y NELCY
DAYANA MEJIA MENDOZA ACTUANDO COMO AGENTES
OFICIOSOS DE LA MENOR VICTIMA DEL DAÑO: VALERY SOFIA
CACERES MEJIA

Demandados: FREDY OMAR CASTILLO ARDILA Y LUIS CASTILLO
ARIAS

ANGIE MARIAM VELANDIA RUEDA, Abogada Titulada y en ejercicio, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.528.019 de Cúcuta Norte de Santander, con Tarjeta Profesional No 403080 del Consejo Superior de la Judicatura, Actuando como Apoderada de los señores **FREDY OMAR CASTILLO ARDILA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.252.757 de Cúcuta, Norte de Santander, con Dirección Calle 16 No. 12-15 los fosforeros Pamplona y **LUIS JESUS CASTILLO ARIAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.233.280 de Cúcuta, Norte de Santander, con Dirección Calle 12 No.17E-26 Urbanización Alcalá, Cúcuta, de acuerdo al Poder que reposa en sus autos, procedo a contestar la Demanda dentro del término legal, lo que hago de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos enunciados como fundamento factico de la Demanda en el Proceso Referido, hago los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: No me consta y debe probarse dentro del proceso, ya que no existe prueba dentro del expediente que demuestre la relación laboral entre la señora **NELCY DAYANA MEJIA MENDOZA** y la parte **DEMANDADA**.

HECHO SEGUNDO: No me consta y debe probarse dentro del Proceso, ya que no existe prueba dentro del expediente de que la parte **DEMANDADA** fuera informada de los “*presuntos*” comportamientos agresivos del canino; De igual manera el señor **HECTOR MONCADA NO** es un sujeto procesal dentro de la presente demanda.

HECHO TERCERO: es parcialmente cierto, pues obra dentro del expediente digital de la presente demanda en la historia clínica de la menor **VALERY SOFIA CACERES MEJIA**.

HECHO CUARTO: No me consta y debe probarse, ya que no existe prueba en el expediente digital que contenga esta información, por lo que para esta Defensa son manifestaciones e interpretaciones subjetivas de la parte demandante.



Referente al hecho 5,7 No me consta y debe probarse las afirmaciones que se están indicando, por tal motivo deberá ser probado en el transcurso del proceso si el señor **JOSE LUIS CASTILLO ARDILA** fue quien registro y suministro la información en la historia clínica aportada dentro del expediente digital de la presente demanda; como tampoco se aporta prueba que contenga información sobre las vacunas del canino.

Frente al numeral 6, esta defensa manifiesta que no se considera un hecho, si no una apreciación subjetiva de la parte **DEMANDANTE**.

HECHO OCTAVO: es cierto, pues obra dentro del expediente digital de la presente demanda en la historia clínica de la menor **VALERY SOFIA CACERES MEJIA**.

Referente a las afirmaciones de los hechos 9,10,11 no me constan y deben probarse dentro del proceso, ya que no existe prueba sumaria dentro del expediente digital que contenga esta información, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales.

HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta y debe probarse dentro del proceso, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio

HECHO DECIMO PRIMERO: es parcialmente cierto, pues obra dentro del expediente digital de la presente demanda la *Constancia de Imposibilidad de Acuerdo Radicado. 3227/2023*.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me OPONGO a totalidad de las pretensiones formuladas por los demandantes, ya sean estas declarativas, de interpretación, **consecuenciales** y/o de condena, basándome para ello en las razones de Hecho y de Derecho que expresare a lo largo del presente escrito de contestación, comenzando así:

Las Pretensiones en la conciliación Extrajudicial por la parte **DEMANDANTE** era que se solicitará cancelar a la parte **DEMANDADA** un valor diferente por concepto a la reparación del daño causado por parte del canino a la menor **VALERY SOFIA CACERES MEJIA**, valor que no corresponde ni se relaciona con el estipulado en la presente demanda; valor económico que deberá ser justificado y probado dentro de las etapas procesales de la presente demanda, ya que para esta defensa las pretensiones no corresponden a la realidad jurídica.

RAZONES DE DEFENSA:

Ahora bien, en el caso objeto de análisis litigioso y en apego al escaso caudal probatorio aportado en la demanda, esta defensa manifiesta que:



El día que ocurrieron los hechos objetos de la presente demanda, era un domingo 07 de febrero de 2021, el señor **LUIS JESUS CASTILLO ARIAS** en calidad de propietario de la finca Agua Blanca, ubicada en KDX -31-11-4 en la vereda Curazao del Municipio de Chinácota (N.D.S). y su esposa la señora **MIRYAN ARDILA** padres del señor **FREDY OMAR CASTILLO ARDILA** deciden visitar la finca ya que ese día se había contratado a un señor para que realizara labores de poda ornamental sobre un árbol de limonaria que se encontraba dentro del predio a 4 metros de la vivienda proporcionada a los **DEMANDANTES**; el día anterior a lo sucedido se le solicito al señor **JOHANN ENRIQUE CACERES CACERES** que amarrara al canino debido a que el encargado de esa labor era una persona extraña; efectivamente él amarra al canino a 10 metros de la vivienda proporcionada por su empleador ubicada dentro de la finca, el señor inicia las labores para lo cual había sido contratado ese día, llega la hora de medio día y se sirve el almuerzo; siendo la 1:00 pm terminan de almorzar el señor **LUIS JESUS CASTILLO ARIAS**, la señora **MIRYAN ARDILA** y el trabajador que estaba realizando el trabajo dentro de la finca, seguido a esto los señores **LUIS JESUS CASTILLO ARIAS** y **MIRYAN ARDILA** se percatan que el señor **JOHANN ENRIQUE CACERES CACERES** había soltado al canino y lo había amarrado a 2 metros de la vivienda proporcionada para su descanso sin haberle solicitado que lo hiciera, teniendo en cuenta que el señor que había sido contratado para las labores anteriormente mencionado no se había retirado del predio, los **DEMANDANTES** y la menor de edad **VALERY SOFIA CACERES MEJIA** se encontraban almorzando dentro la vivienda ubicada dentro del predio proporcionada por empleador para su descanso, teniendo en cuenta que era un día **NO LABORAL** para estos; Como había quedado comida sobrante del almuerzo, lugar diferente al que se encontraban los **DEMANDANTES** almorzando, la señora **MIRYAN ARDILA** se dirige a colocársela al canino el cual se encontraba amarrado a 2 metros de la vivienda proporcionada a los **DEMANDANTES**, la menor de edad **VALERY SOFIA CACERES MEJIA** llega corriendo de manera eufórica a donde se encontraba la señora **MIRYAN ARDILA** junto al canino el cual se alerta al ver la reacción de la menor y la agrede.

De acuerdo con lo estipulado en la Ley 1098 de 2006 en el Código de infancia y adolescencia, en su Artículo 23 expresa que:

*ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus **padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral**. La **obligación de cuidado personal** se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales. (Lo subrayado en nuestro)*

Teniendo en cuenta que el día los hechos era un día **NO LABORABLE** para la Parte **DEMANDANTE** esta defensa advierte de la obligación que tenían del cuidado personal de la menor **VALERY SOFIA CACERES MEJIA**, la cual recae sobre los representantes legales (sus padres) los señores **JHOANN ENRIQUE CACERES CACERES** y **NELCY DAYANA MEJIA** como lo indica el Registro Civil anexado en el expediente de la presente Demanda, siendo así la responsabilidad



civil que se pretende demostrar **NO** es de los **DEMANDADOS** como se manifiesta, ya que la menor al momento de los hechos se encontraba con los **DEMANDANTES** y con la omisión del cuidado y la acción no dimensionada de la menor dio como resultado la realización del perjuicio

En la (SC7534-2015; 16/06/2015) Expresa la Corte "**La culpa exclusiva de la víctima**", como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la **conducta imprudente o negligente** del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. (lo subrayado es nuestro)

Si bien es cierto, la víctima en la presente demanda es la menor **VALERY SOFIA CACERES MEJIA**, la cual al momento de los hechos tenía 3 años de edad, y que de acuerdo a lo anteriormente mencionado estaba bajo la custodia y cuidado personal de los sus padres, los señores **JHOANN ENRIQUE CACERES CACERES** y **NELCY DAYANA MEJIA**, pero que por una omisión por parte de estos produjo una conducta imprudente no dimensionada debido a su corta edad por parte de la menor **VALERY SOFIA CACERES MEJIA** que dio como resultado las lesiones causadas.

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)

De igual forma manifiesta que,

"La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva"

A partir de lo anterior se puede determinar que la culpa es exclusivamente de los señores **JHOANN ENRIQUE CACERES CACERES** y **NELCY DAYANA MEJIA**, ya que como se reitera existió una omisión e imprudencia de cuidado la cual logro colocar en grave riesgo la integridad física de la menor **VALERY SOFIA CACERES MEJIA**.



En la presente demanda se cataloga al canino como “**PERRO PONTENCIALMENTE PELIGROSO**” terminología que fue modificada por “perro de manejo especial” o “razas de manejo especial”, y que según lo dispuesto en la Ley 1801 del 29 de Julio de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” en su Artículo 126 son considerados de tal forma si cumplen con:

ARTÍCULO 126. Ejemplares caninos potencialmente peligrosos. Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o les hayan causado la muerte a otros perros.
2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa.
3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.

Por lo anterior, no se podría catalogar de esta forma, debido a que desde el momento en que llego el canino a la finca Agua Blanca ubicada en KDX -31-11-4 en la vereda de Curazao del Municipio de Chinácota, **NO** había presentado las características mencionadas en el Artículo anterior ni comportamientos similares que fueran de conocimiento del señor **FREDY OMAR CASTILLO ARDILA** parte **DEMANDADA**; de igual forma es importante resaltar que el canino convivio con los **DEMANDANTES**, desde el momento en que iniciaron sus laborales; ellos lo integraron como parte de su Familia, permitían de manera libre y voluntaria el ingreso a el lugar de descanso otorgado por su empleador, por lo que se deduce que el canino era el animal de compañía de los **DEMANDANTES** y que el tiempo en el que la Organización Mundial de la Salud exactamente el 25 de marzo de 2020 había declarado emergencia sanitaria e impuesto restricciones de movilidad los **DEMANDANTES** eran los responsables tenedores del cuidado y vigilancia del canino.

Ahora bien, al mencionar que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los DEMANDADOS con la menor **VALERY SOFIA CACERES MEJIA** por los daños ocasionados a causa del canino, esta defensa se remite al Artículo 2353 del Código Civil que expresa:

ARTICULO 2353. <DAÑO CAUSADO POR ANIMAL DOMESTICO>. El dueño de un animal **es responsable** de los daños causados por el mismo animal, aún después **que se haya soltado o extraviado**, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.

Esta defensa no desconoce la agresión del canino hacia la víctima, lo que no es claro en la presente demanda es como sucedieron los hechos, que ocurrió antes



de que el canino reaccionara de esta forma con la menor **VALERY SOFIA CACERES MEJIA**, así como tampoco se reconoce el tiempo que permaneció y convivió el canino con los **DEMANDANTES** e hijos, sin ningún peligro ni agresión y la forma en como lo integraron en su familia, como se menciona anteriormente contaron con la compañía del canino desde el día 05 de junio de 2020 hasta el 07 de febrero de 2021 y 6 meses más después de la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda y en el cual el canino se encontraba amarrado por el señor **JHOANN ENRIQUE CACERES CACERES**, el cual era responsable de la vigilancia y se le había indicado días antes en amarrar al canino a una distancia considerable con el fin de adoptar las medidas necesarias de cuidado para impedir los posibles daños que pudiera provocar, ya que ese día se encontraba una persona extraña en la finca, que habían contratado para realizar determinadas labores.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Esta defensa objeta la tasación de los valores patrimoniales de las pretensiones estipuladas ya que como lo ha indicado la Corte todo dependerá de la condición personal de la víctima frente a lesiones causadas por el canino, las pruebas que acrediten incapacidad y/o donde se indique el porcentaje del daño de la lesión a futuro.

Para este caso concreto es claro, que en el presente asunto la parte **DEMANDANTE** debe demostrar y probar los hechos narrados ocurridos el día 07 de febrero de 2021, en el Municipio de Chinácota Norte de Santander, acaecieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se aducen, sin que exista alguna exoneración respecto a la parte **DEMANDADA** y/o del canino, porque es muy fácil hacer señalamientos sin soportes probatorios, olvidando que estamos en una jurisdicción rogada donde todo es probatorio, tasación que no se demuestra en el expediente digital por parte del demandante.

Por eso esta defensa hace oposición toda vez que frente a la estimación de daños morales, tal perjuicio es de naturaleza subjetiva, y a pesar de que su estimación corresponde en un principio a la víctima, tal como ocurre en este caso concreto que señala un monto determinado; más sin embargo este juzgador de manera respetuosa debe valorarlos y no trasgredir el acervo probatorio que pudiese fundamentarlas concediéndoles la tasación de ellos a lo petitionado, no es solo petitionar debe demostrarse dichas pretensiones frente al supuesto daño causado.

EXCEPCIONES DE MERITO

-INEXISTENCIA DEL DERECHO, dentro de los elementos necesarios que para que se dé la responsabilidad civil extracontractual, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso la parte **DEMANDADA** no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño a la menor **VALERY SOFIA CACERES MEJIA**, recalco nuevamente su señoría que la parte **DEMANDADA** no desconoce lo ocurrido, lo



que si es claro para este apoderado es que el demandante no aporta los mínimos elementos de prueba, fotografías, videos, documentos, que puedan demostrar la culpa de los señores **FREDY OMAR CASTILLO ARDILA y LUIS JESUS CASTILLO ARIAS**, además debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da ya que los tenedores responsables del cuidado del canino era la parte **DEMANDANTE**, de la cual el señor **JHOANN ENRIQUE CACERES CACERESCACERES** debía adoptar las medidas necesarias de cuidado para impedir los posibles daños que pudiera provocar, ya que el día de los hechos se encontraba una persona extraña en la finca, que habían contratado para realizar determinadas labores, y si bien en un principio el señor **JHOANN ENRIQUE CACERES CACERESCACERES** había amarrado al canino al lado a 10 metros de la vivienda proporcionada por su empleador ubicada dentro de la finca, posterior decidió por iniciativa propia soltarlo, trasladarlo y amarrarlo a 2 metros de la vivienda lugar donde se estaba desempeñando las labores anteriormente mencionadas por una persona extraña para lo comúnmente es percibido por el canino.

Por lo anterior no se ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño a la menor **VALERY SOFIA CACERES MEJIA** por parte de los **DEMANDADOS**, pues como se expresa en las razones de defensa de este escrito de contestación de la demanda, es incongruente el relato de la parte **DEMANDANTE** en el cómo sucedieron los hechos, y de la responsabilidad de los **DEMANDADOS**.

EXCEPCIONES PREVIAS Y DE FONDO

Con miras a salvaguardar los intereses de la parte **DEMANDADA** la cual represento y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones en virtud de los argumentos expresados anteriormente:

-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA:

En la relación procesal, las partes deben necesariamente estar dotadas de un interés sustancial que les permita resolver de fondo las peticiones u oponerse a las mismas.

Ciertamente, este interés, en relación con la parte demandada, hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene la parte demandante para alegar las pretensiones. Así las cosas, el demandante debe ser la persona a quien, conforme a la Ley, corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídica sustancial de la demanda.

La legitimación en la causa ha sido estudiada desde dos puntos de vista a saber, de Hecho y Material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una



conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado, a quien se le atribuye, está legitimado de hecho para responder a las pretensiones de la demanda a partir de la notificación de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por lo tanto, todo demandado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues solo lo estarán quienes participaron realmente en los hechos que dieron origen a la formulación de la demanda; siendo en últimas la legitimación material en la causa, ya sea por activa o por pasiva, la condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito.

En el caso bajo estudio, y conforme a lo anterior, resulta improcedente manifestar que en el líbello demandatorio, se está incluyendo como parte activa al señor **LUIS JESUS CASTILLO ARIAS** que para el momento de los hechos el único nexo que existía era que este era el propietario de la finca Agua Blanca, ubicada en KDX -31-11-4 en la vereda Curazao del Municipio de Chinácota (N.D.S) y el padre del señor **FREDY OMAR CASTILLO ARDILA**, sin que entre los **DEMANDANTES** existiera una estrecha relación jurídico sustancial, con el supuesto de hecho y las pretensiones de su demanda, pues es claro dentro del proceso no se visualiza que el señor **LUIS JESUS CASTILLO ARIAS** fuera el empleador de los **DEMANDANTES** ni el dueño del canino.

La legitimación en la causa por activa es la capacidad para comparecer como demandante requiere de un presupuesto: La existencia de la persona y un vínculo o nexo de causalidad con el caso concreto, que como tal puede ser sujeto de la relación procesal quedando facultada para pretender, razón por la cual, en este caso no procede la responsabilidad civil extracontractual del señor **LUIS JESUS CASTILLO ARIAS** hacia a los **DEMANDANTES**.

Como se desprende de los mismos hechos de la demanda, el accionante no allega al despacho prueba sumaria que demuestre la calidad de empleador del señor **LUIS JESUS CASTILLO ARIAS**, que para el momento de los hechos fuera el propietario no significa que deba aducir daños como ocurre en la mención de los hechos y la legitimación en la causa por activa no puede sustentarse en creer en la existencia del derecho.

-COBRO EXCESIVO DE TASACIÓN DE PERJUICIOS

Esta defensa presenta la excepción de cobro excesivo de tasación de perjuicios ya que todo lo que se pretende solicitar con relación al acápite de pretensiones deberá estar dentro de los lineamientos de criterios de razonabilidad jurídica de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen a las lesiones de la menor **VALERY SOFIA CACERES MEJIA**; Además que sin existir soportes probatorios se indexo un valor correspondiente a daño emergente *sin individualizar* gastos médicos, transporte y medicina, así como tampoco se *identifica* con claridad quien los asumió.



Al revisar la historia clínica aportada en el expediente de la presente demanda los reconocimientos médicos no dan cuenta de las pretensiones alegadas, por lo que no se evidencia que con la agresión ocasionada por el canino se deteriore su calidad de vida, ni se constituye un *hecho notorio* de que la menor se verá imposibilitada a cumplir sus actividades vitales o a poder realizarse como una menor edad de manera común ya que no existe alteraciones de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación de la menor **VALERY SOFIA CACERES MEJIA**.

Por lo anterior esta defensa manifiesta que existe cobro excesivo de tasación de perjuicios y mala fe de los **DEMANDANTES** al tener en cuenta que: i. existe una inadecuada valoración probatoria, ii. Daño a la vida en relación "En el expediente no reposa ningún elemento de juicio que permita acreditar que a la niña se le produjo una alteración transcendental, psicológica, moral que se pueda ver reflejado en la vida exterior o social que impida continuar con las condiciones habituales que ejercía antes de lo ocurrido, iii, Lucro cesante: No se evidencia que *ambos* padres acompañaban y llevaban a la menor **VALERY SOFIA CACERES MEJIA** a realizarse los procedimientos correspondientes a causa de lo ocurrido y que por ello no podían laboral, por lo que carece de fundamento el valor pretendido por la parte **DEMANDANTE**.

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia al mencionar el cobro excesivo de tasación de perjuicios se dice que:

*En relación con lo anexado por la parte **DEMANDANTE**, la Corte tiene dicho que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño debe atender a «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885,6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01). En suma, casos habrá en los cuales el sentido común y las reglas de la experiencia bastarán para tener probado el daño a la vida de relación padecido por quien vio alteradas sus condiciones de vida, por tratarse de hechos notorios*

"La prudencia que siempre debe guiar al juez en la valoración equitativa debe extremarse especialmente en orden al daño no patrimonial para evitar tantas valoraciones irrisorias, inadecuadas a la importancia de los intereses personales (no patrimoniales), cuantas exageraciones que puedan corresponder a fines especulativos."

Igualmente, tiene dicho la Sala que es entendido como «un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia comente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad', que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan.



Por ello, para su cuantificación deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La responsabilidad civil extracontractual, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, en este caso señor juez la parte **DEMANDADA** no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a la menor **VALERY SOFIA CACERES MEJIA**, las lesiones y el accidente sufrido obedece a una culpa exclusiva de los **DEMANDANTES** padres de la víctima al desplegar una omisión e imprudencia de la obligación del cuidado con ella, ya que al ser una menor de edad no dimensiono la manera en como se acerco al canino el cual se encontraba comiendo. De igual manera la jurisprudencia y la doctrina de la responsabilidad Civil Extracontractual nos habla de las presunciones de culpa de la responsabilidad en el ámbito extracontractual interviene la culpa, y en ella debe examinarse bajo la perspectiva del hecho propio o del ajeno, así: Si estamos en presencia del hecho propio, la responsabilidad es DIRECTA, y debe ser demostrada plenamente por la parte **DEMANDANTE** (Artículo 2341 C.C.).

Por otra parte esta defensa alega la incongruencia entre lo manifestado por la parte **DEMANDANTE** en el sentido de afirmar que el accidente ocurrió porque el canino se caracterizaba por presentar comportamientos agresivos los cuales habían sido informados al momento de llegar a iniciar sus labores en la finca, sin demostrar la relación de nexo causal entre el canino, el lugar de los hechos que genere una culpa, omisión o acción por parte de los señores **FREDY OMAR CASTILLO ARDILA y LUIS JESUS CASTILLO ARIAS**, teniendo en cuenta que una de las partes **DEMANDANDAS** no tenía ningún tipo de relación, excepto que era el propietario de la finca como se explicó anteriormente. A conclusión de la inexistencia del nexo entre el hecho que ocasionó la lesión y la parte **DEMANDADA**, en el sentido de que deben existir un mínimo de pruebas para demostrar la culpa, ya que por el tiempo que los **DEMANDANTES** llevaban conviviendo con el canino, y la manera en cómo lo integraron a su familia, tenían la calidad de tenedores responsables del cuidado y vigilancia de este, y no la parte **DEMANDANDA** como se plantea.

Lo establece nuestro Código Civil Colombiano, en su Artículo 2353, respecto de los daños causados por un animal, el dueño del animal es responsable por los daños causados, pero siempre que se demuestre que el daño **corresponde a un animal de este y que puede imputarse culpa del dueño**, dependiente o encargado del animal.

“ARTICULO 2353. El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal”



Como lo exige la normatividad y la doctrina en responsabilidad civil extracontractual, debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da ya que la parte **DEMANDANTE** no ha cometido ninguna acción u omisión frente al canino que le haya causado la lesión a la menor **VALERY SOFIA CACERES MEJIA**.

PETICION

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente a su señoría que, al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial las causales de exoneración presentadas por esta defensa, o en su defecto negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la Parte Actora.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN:

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que su despacho disponga, a los señores:

- 1. JHOANN ENRIQUE CACERES CACERESY**
- 2. NELCY DAYANA MEJIA MENDOZA**

a quienes se podrá ubicar por medio de su Apoderado al correo electrónico: Anderson.rico.suares@gmail.com para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE y el despliegue de preguntas sobre el contenido de la demanda.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito que sea tenido en cuenta por su Señoría:

1. Contrato laboral entre el señor **FREDY OMAR CASTILLO ARDILA** y **JHOANN ENRIQUE CACERES CACERES**.
2. Evidencias fotográficas del comportamiento del canino en la finca Agua Blanca, ubicada en KDX -31-11-4 en la vereda Curazao del Municipio de Chinácota (N.D.S).

PRUEBAS TESTIMONIALES

Se cite y se haga comparecer en la fecha y hora que su despacho disponga, a los señores:

- **LUIS CASTILLO ARIAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.233.280 de Cúcuta, Norte de Santander, con Dirección Calle 12 No.17E-26 Urbanización Alcalá, Cúcuta Celular: 3112786715.

ANGIE MARIAM VELANDIA RUEDA
C.C. 1.090.528.019
ABOGADA T.P.N. 403080



- **MIRYAN ARDILA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 37.214.945 de Cúcuta, Norte de Santander, con Dirección Calle 12 No.17E-26 Urbanización Alcala, Cúcuta Celular: 3166179260

ANEXOS

1. Poder especial debidamente conferido
2. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor **LUIS CASTILLO ARIAS**
3. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la señora **MIRYAN ARDILA**

NOTIFICACIONES

La parte Demandante como y su Apoderado Judicial en el correo de Notificaciones que le figura en el Acápite respectivo.

La parte Demandada en los Correo Electrónico siguientes:

-**FREDY OMAR CASTILLO ARDILA:** fredy_castillo_ardila@hotmail.com

- **LUIS CASTILLO ARIAS:** lcastillo2004@hotmail.com

La suscrita en la Dirección Carrera 6 Calle 21 Int. 75C Conjunto Residencial Punta Gaviota, Lomitas, Villa del Rosario, Correo Electrónico: velandia990602@gmail.com, Celular: 3015901286

Agradeciendo su atención prestada y pronta respuesta

Señor Juez

Atentamente,

Angie Velandia Rueda

ANGIE MARIAM VELANDIA RUEDA
C.C. 1.090.528.019 de Cúcuta
T.P. No 403080 del C.S.J.
Apoderada

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO

Fredy Omar Castillo Ardiña, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.252.757, actuando como representante legal del establecimiento de comercio **GRANJA VILLA MYRIAN** identificado con Nit 88252757-8, domiciliada en vereda honda norte sector los alamos finca villa myriam de Chinácota, Norte de Santander, quien en adelante se denominará **EMPLEADOR**; y Johann Enrique Caceres Caceres identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.368.625 de Toledo, residente en Kdx 31-11-4 Vereda curazao, Finca aguablanca, Chinácota Norte de Santander, quien en adelante se denominará **TRABAJADOR**, acuerdan celebrar el presente CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO fijo inferior a Tres (3) meses, que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA.- OBJETO:** El EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR para realizar: el cargo de Auxiliar de planta, cumpliendo con todas la funciones que se deriven de estas labores, en especial las siguientes: 1) Jardinería, 2) Producción de concentrados, 3) Mantenimiento de instalaciones, 4) Cargue de productos terminados derivados de la producción de concentrado, 5) Limpieza y mantenimiento de máquinas y herramientas, 6) Ganadería de cebs, 7) las de mas actividades propias de su labor. **PARÁGRAFO.-** El TRABAJADOR acepta los cambios de labores decididos por el EMPLEADOR siempre que sus condiciones laborales se mantengan. **SEGUNDA.- INICIACIÓN Y JORNADA DE TRABAJO:** El TRABAJADOR iniciará labores a partir de 29 de Junio de 2021 y culminará el 28 de Septiembre de 2021, con una jornada laboral ordinaria de 48 Horas Semanales, que se podrán distribuir de la forma permitida por el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo. **TERCERA.- LUGAR DE TRABAJO:** El lugar de trabajo será en Kdx 31-11-4 Vereda curazao, Finca aguablanca, Chinácota Norte de Santander, y puede ser modificado por acuerdo entre las partes, siempre que las condiciones laborales del trabajador no sufran desmejora o se disminuya su remuneración o le cause perjuicio. **CUARTA.- SALARIO:** El TRABAJADOR devengará un salario mensual de \$ 908.526 M/C pagaderos en forma Mensual, **PARÁGRAFO.- auxilio de transporte:** El EMPLEADOR queda exceptuado del pago de auxilio de transporte correspondiente a lo dispuesto en ley 15 de 1959, excepciones para no cancelar el auxilio de transporte; basados en que la dirección de residencia del EMPLEADOR es la misma del TRABAJADOR, entendiendo que el EMPLEADOR suministrara la vivienda al TRABAJADOR., que incluye la remuneración de los descansos dominicales y festivos. **QUINTA.- OBLIGACIONES:** El TRABAJADOR deberá cumplir con las siguientes obligaciones: a) Colocar al servicio del EMPLEADOR su capacidad normal de trabajo, de manera exclusiva en el desempeño de las funciones encomendadas y en las labores conexas, según ordenes e instrucciones del empleador o sus representantes. b) Trabajar durante la vigencia del presente contrato única y exclusivamente al servicio del EMPLEADOR. c) Cumplir con la jornada de trabajo dentro de los turnos y horario señalado por el EMPLEADOR. d) Las demás consagradas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo. **SEXTA.- TRABAJO EXTRA, EN DOMINICALES Y FESTIVOS:** El trabajo suplementario o en horas extras, así como el trabajo en domingo o festivo en los que deba concederse descanso, será remunerado conforme a la Ley, al igual que los respectivos recargos nocturnos. Es de advertir que dicho trabajo debe ser autorizado por el empleador o sus representantes, para efectos de su reconocimiento. **SÉPTIMA.- JUSTAS CAUSAS PARA DESPEDIR:** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el presente contrato, por cualquiera de las partes, las expresadas en los artículos 62 y 63 del Código sustantivo del Trabajo. **OCTAVA.- PERIODO DE PRUEBA:** Acuerdan las partes fijar como periodo de prueba los primeros 30 días; a partir de la vigencia de este contrato. Durante este periodo las partes pueden dar por terminado unilateralmente el contrato. En el caso de existir prorroga o nuevo contrato entre las partes se entiende que no existirá para ese nuevo contrato un periodo de prueba. **NOVENA.- AVISO DE TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO** Cualquiera

de las partes puede dar por terminado el contrato dando aviso a la otra con una anticipación mayor a quince (15) días de la fecha de vencimiento del periodo contratado. En caso de no producirse tal aviso, o de hacerlo en un termino inferior al establecido, la parte que termina el contrato deberá a la otra, a titulo de indemnización, el equivalente a quince (15) días de salario o proporcional al tiempo que falte.

DECIMA.- PRORROGA: Si el aviso de terminación unilateral del contrato no se da o se da con una anticipación menor a quince (15) días el contrato se prorroga por un periodo igual al inicial, siempre que subsistan las causas que lo originaron y la materia del trabajo.

DECIMA PRIMERA.- El presente contrato reemplaza y deja sin efecto cualquier otro contrato verbal o escrito, que se hubiera celebrado entre las partes con anterioridad.

DECIMA SEGUNDA.- Cualquier modificación al presente contrato debe efectuarse por escrito y anexarse a este documento.

DECIMA TERCERA.- El trabajador tendrá un plaza de cinco (5) días, contados a partir de la terminación de este contrato para realizar el examen de retiro, en caso negarse a realizarse el examen de retiro se entenderá que su estado de salud al momento del retiro es perfecto y no presenta ningún tipo de enfermedad.

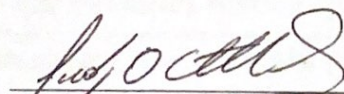
DECIMA CUARTA.- reserva sobre información confidencial: el trabajador se obliga a guardar las reservas debidas a la información y documentos que LA EMPRESA le suministre. De igual manera, la información y resultados obtenidos por el desarrollo de esta labor serán confidenciales y pertenecerán a LA EMPRESA., sin perjuicio de la información que LA EMPRESA deba entregar a El trabajador para el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

DECIMA QUINTA.- En el caso que se decrete por parte del Gobierno Nacional, Departamental y/o Municipal, cuarentena o aislamiento por COVID-19 u otra pandemia se entenderá desde ese momento que el contrato aquí suscripto cambiara por horas según el horario permitido por el Gobierno.

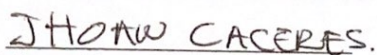
DECIMA SEXTA.- En el caso que se decrete por parte del Gobierno Nacional, Departamental y/o Municipal, cuarenta o aislamiento por COVID-19 se entenderá desde ese momento que el contrato aquí suscripto quedara suspendido por el tiempo que determinen las autoridades pertinentes, quedando el EMPLEADOR exentó del pago de salario, prestaciones económicas, prestaciones sociales y demás obligaciones que se pudiesen causar a favor del TRABAJADOR.

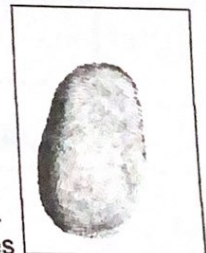
Para constancia se firma por las partes, en la ciudad de Chinácota a los 29 días del mes de Junio de 2021.

EMPLEADOR


Fredy Omar Castillo Ardila
C. C. No. 88.252.757

TRABAJADOR


Johann Enrique Caceres
C. C. No. 1.094.368.625 de Toledo



Evidencias fotográficas del comportamiento del canino en la finca Agua Blanca, ubicada en KDX -31-11-4 en la vereda Curazao del Municipio de Chinácota (N.D.S).

1.



2.



3.



ANGIE MARIAM VELANDIA RUEDA
C.C. 1.090.528.019
ABOGADA T.P.N. 403080

San José de Cúcuta, 16 de febrero de 2024

Señor(es):
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CHINACOTA
Chinacota
E. S. D.

Asunto: PODER ESPECIAL

Referencia: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR LESION FACIAL EN MENOR DE EDAD A CAUSA DE ATAQUE POR ANIMAL DOMESTICO PONTENCIALMENTE PELIGROSO

Demandantes: JHON ENRIQUE CACERES Y NELCY DAYANA MEJIA MENDOZA ACTUANDO COMO AGENTES OFICIOSOS DE LA MENOR VICTIMA DEL DAÑO: VALERY SOFIA CACERES MEJIA

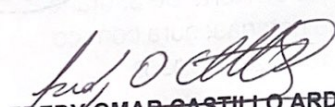
Demandados: FREDY OMAR CASTILLO ARDILA Y LUIS CASTILLO ARIAS

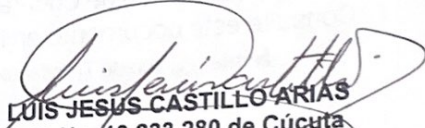
FREDY OMAR CASTILLO ARDILA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 88.252.757 de Cúcuta, Norte de Santander, con Dirección Calle 16 No. 12-15 los fosforeros Pamplona y **LUIS JESUS CASTILLO ARIAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.233.280 de Cúcuta, Norte de Santander, con Dirección Calle 12 No.17E-26 Urbanización Alcalá de la Luis, Cúcuta; De la manera más atenta y respetuosa confiero Poder Especial Amplio y Suficiente a **ANGIE MARIAM VELANDIA RUEDA**, Abogada Titulada y en ejercicio, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.090.528.019 de Cúcuta Norte de Santander, con Tarjeta Profesional No 403080 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación la Defensa dentro del Proceso anunciado anteriormente.

Mi defensora queda facultada para Conciliar, Recibir, Transigir, Renunciar, Reasumir, solicitar peticiones, prescripción de Proceso y hacer todo en cuanto a Derecho se refiera para el cabal cumplimiento de este mandato.

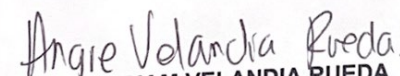
Le suplico reconocerla como mi defensor.

Atentamente,


FREDY OMAR CASTILLO ARDILA
C.C. No. 88.252.757 de Cúcuta


LUIS JESUS CASTILLO ARIAS
C.C. No. 13.233.280 de Cúcuta

Acepto,


ANGIE MARIAM VELANDIA RUEDA
C.C. No 1.090.528.019 de Cúcuta N.S.
T.P. No 403080 del C.S.J.
Correo: velandia990602@gmail.com
Celular: 3015901286

Manzana I-16, Conjunto Altos del Tamarindo, Villa Antigua
Villa del Rosario, Norte de Santander - 3015901286
velandia990602@gmail.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte De Santander, República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: FREDY OMAR CASTILLO ARDILA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0088252757 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

30637-1

Firma autógrafa



17f93f1d72

----- Firma autógrafa -----

16/02/2024 08:59:27

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA.

Firma autógrafa



CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ

Notario (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte De Santander

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 17f93f1d72, 16/02/2024 09:03:58



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 30640

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte De Santander, República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: LUIS JESUS CASTILLO ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0013233280 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

30640-1



d2a15a0730

----- Firma autógrafa -----

16/02/2024 09:02:06

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA.



CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ

Notario (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte De Santander

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: d2a15a0730, 16/02/2024 09:03:57





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 30641

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte De Santander, República de Colombia, el dieciseis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría tercera (3) del Círculo de Cúcuta, compareció: ANGIE MARIAM VELANDIA RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1090528019 y la T.P. 403080, presentó el documento dirigido a JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA, y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

30641-1

Angie Velandía Rueda



250d5ccf7f

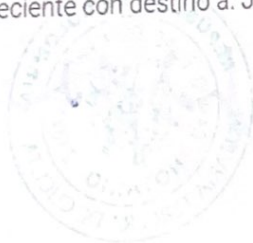
16/02/2024 09:04:06

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINACOTA.



[Handwritten signature]



CAMPO ELIAS QUINTERO ALVAREZ

Notario (3) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte De Santander
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 250d5ccf7f, 16/02/2024 09:05:59

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 13.233.280

APELLIDOS CASTILLO ARIAS

NOMBRES

LUIS JESUS

Luis Castillo

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-OCT-1948

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

A+

ESTATURA

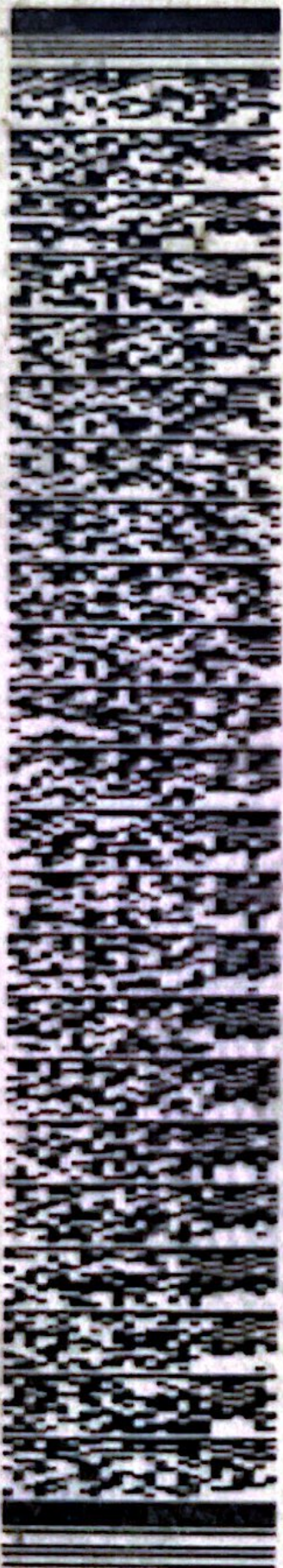
G.S. RH

M
SEXO

21-JUL-1970 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2500100-00281854-M-0013233280-20110223

0025879844A 1

35342312

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 37.214.943 - COLOMBIA

ARDILA De CASTILLO

APELLIDOS ARILA

MYRIAM

NOMBRES

FIRMA

Myriam Ardila de Castillo

REPÚBLICA DE COLOMBIA





FECHA DE NACIMIENTO 06-SEP-1947

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

03-ENE-1969 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2500100-00160765-F-0037214943-20090701

0012965690A 2

6970003759

REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL